



Rdo. 68-081-4003-002-2021-00463-00

Pso. VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la presente demanda VERBAL de mínima cuantía DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por SANDRA LEÓN MANRIQUE, por medio de apoderada judicial, contra MARÍA ROCÍO CADENA MANRIQUE y MARIO ALBERTO GONZÁLEZ LINARES, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- En el escrito de demanda no se indica a cuánto ascienden los cánones adeudados a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 inciso 2do. Del C.G.P. , según la pretensión 3ª de la demanda.
- Deberá indicar la dirección electrónica o física en la cual puedan ser citados los testigos solicitados.
- Deberá aclarar cómo calculó el canon de arrendamiento señalado para el año 2021, puesto que nada se dice en la demanda al respecto.
- No se indicó la dirección electrónica de los demandados ni la manifestación de que tratan los artículos 82 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020.
- En lo allegado con la demanda no se acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico o por medio de correo certificado, copia de ésta y de sus anexos a la parte demandada, conforme establece el artículo 6º Decreto 806 de 2020.
- Deberá allegar el documento referente a la declaración juramentada en un archivo legible, en razón a que del adjuntado con la demanda no es posible su lectura.
- Adecuar la demanda y sus anexos presentándolos de forma que los folios que se refieren a un mismo documento vengán contenidos en un solo archivo y no como lo ha hecho, cada folio en un archivo independiente.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4to del Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3. ADVERTIR a la parte demandante, que con el escrito de subsanación deberá certificar que se ha remitido el mismo al demandado a través de correo electrónico o físico en el evento que se desconozca el canal digital.

4. RECONOCER a la abogada Dra. LIZETH DAYANNA URIBE GARCÍA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.